



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 0115/

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No. 27001-33-33-002-2022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE:	WILLIAM ROMAÑA MENA
DESTINATARIO:	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”

El señor **WILLIAM ROMAÑA MENA**, a través de apoderada judicial, presentó ante la Procuraduría 77 Judicial I Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”**, con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías del año 2017 y la SANCIÓN POR MORA, establecida en la ley 50 de 1990, además del pago de intereses al 12% de los años 2018, 2019 y 2020.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO: Apartes

Ante la Procuraduría 77 Judicial I Administrativa, bajo el Número de radicación No. 391 del 30 de septiembre del 2021, mediante acta de conciliación extrajudicial No. 155 del 16 de diciembre de 2021, se acordó:

“(…) El apoderado de la entidad convocada manifestó: “En mi condición de apoderado del ente convocado, me permito manifestar que mediante acta No. 007 del 15 de diciembre del 2021, el comité de conciliación decidió conciliar el presente asunto en los siguientes términos: estos son derechos ciertos e indiscutibles, por lo tanto, entendiendo que, una vez realizada la reliquidación por parte de la Institución, esta verificó y se dio cuenta del error en la liquidación inicial, pero no realizó el pago de la diferencia que arrojó la liquidación de la prestación social. Además, se tiene de presente que, el señor WILLIAM ROMAÑA MENA, el día 05 de febrero del año 2020, a través de apoderado judicial radica Reclamación Administrativa de pago de cesantías periodo 2017 y respectiva sanción moratoria. Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 41 del Decreto 3135 de 1968, sobre la prescripción, los cuales establecen: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. Quiere decir lo anterior que, los derechos reclamados por el señor WILLIAM ROMAÑA MENA, no se encuentran cobijado bajo el fenómeno de la prescripción extintiva, que por lo tanto procede a reconocer, paga la diferencia entre las dos liquidaciones, y además, se reconoce la sanción moratoria por él no pago oportuno de las Cesantías en un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (100.000.000) M/CTE. De conformidad en lo establecido en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990. Siempre y cuando el juez administrativo avale este acuerdo conciliatorio. Basados en las consideración anteriores, el Comité de Conciliación de la Institución, decide Conciliar la solicitud del señor WILLIAM ROMANA MENA. Por lo que se le hace la propuesta de reconocerle y pagarle por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de la diferencia establecida en la reliquidación de las cesantías del periodo 2017, al señor WILLIAM ROMAÑA MENA, un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (100.000.000) M/CTE. El valor reconocido por el concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2017, se pagarán en tres pagos montos de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$33.333.330) cada uno. El primer pago se fiaría el mes siguiente a la aprobación del juez administrativo, y el

segundo, dos meses después del primer pago, y el tercero, dos meses después del segundo pago". Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocante, para que manifieste si acepta o no la formula conciliatoria traída por el ente convocado, quien manifestó que: "Si acepto la propuesta conciliatoria traída por el comité de conciliación del ente convocado". EL ACUERDO ES TOTAL. (...)

CONSIDERACIONES:

EL apoderado judicial del convocante manifestó que presentaba la solicitud con el fin de conciliar las pretensiones de su representado y a la vez cumplir con el requisito de procedibilidad, para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La conciliación prejudicial constituye un mecanismo necesario de resolución de conflictos, a través del cual las partes buscan solucionar sus controversias con la ayuda de un tercero calificado, sin tener que acudir a un proceso judicial.

Tratándose de la conciliación de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, el acuerdo conciliatorio sólo puede ser alcanzado con intervención del Ministerio Público y el mismo se encuentra sometido a la aprobación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como lo regula el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio deben ser tenidos en cuenta algunos requisitos de forma y de fondo. Al respecto, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y frente a estos, la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 ibídem.

Asimismo, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, sólo tiene lugar la conciliación prejudicial cuando la vía gubernativa no proceda o haya sido debidamente agotada, y cuando la conciliación se ejerza en forma oportuna, esto es, cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, regulado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden, para que sea posible la aprobación de un acuerdo conciliatorio debe, en primer lugar, acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos formales, esto es, que el eventual medio de control procedente sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, que haya operado el fenómeno de la caducidad, que el asunto sobre el cual verse el acuerdo sea de contenido particular y económico y que las partes estén debidamente representadas por quienes ostentan capacidad para conciliar.

Cumplidos estos requisitos, el Juez debe proceder a efectuar un análisis de fondo, consistente en analizar que el acuerdo conciliatorio verse sobre las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Caso concreto.

Acorde con el recuento normativo señalado, se advierte que el caso puesto a consideración del despacho si bien se encuentran satisfechos algunos de los requisitos formales, puesto que el medio de control que eventualmente se ejercería es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no ha operado la caducidad del referido medio de control, de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para esta instancia judicial el acuerdo celebrado resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

Si bien las partes manifiestan conciliar el asunto, advierte el despacho en principio que como el actor está afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, su régimen de cesantías está regulado en la Ley 432 de 1998, que en el artículo sexto dispone que en el transcurso del mes de febrero *“las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías”*; y en el inciso dos señala que éstas mensualmente enviarán a dicho fondo una certificación que contenga el valor de los factores salariales que constituyan la base para liquidar las cesantías, devengados en el mes anterior; y que en caso de incumplimiento de la entidad empleadora, en la consignación oportuna de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías, el funcionario competente incurrirá en falta disciplinaria. El artículo séptimo *ibídem* preceptúa que *“Corresponde al Fondo Nacional de Ahorro adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las entidades empleadoras, en conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”*.

En este sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de abril de 2017 consideró que *“los servidores públicos territoriales afiliados al Fondo Nacional del Ahorro se sujetan al sistema de liquidación y consignación previsto en la Ley 432 de 1998; por consiguiente, no tienen derecho al pago de la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 en caso de mora en la consignación del auxilio de cesantía, toda vez que su naturaleza jurídica está constituida a modo de correctivo pecuniario respecto del empleador que incurra en la conducta descrita en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a fin precisamente de proteger una prerrogativa, esto es, la prestación social -cesantías-, sin que pueda ordenarse su aplicación a un régimen diferente sin que ello conlleve al desconocimiento del principio de inescindibilidad de la ley”¹*.

En este orden de ideas, acorde con la jurisprudencia reiterada de nuestra máxima Corporación de cierre, los empleados del nivel territorial afiliados al Fondo Nacional del Ahorro no son beneficiarios de la sanción moratoria regulada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues así lo prevé el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, el cual solo regula la remisión a esta sanción para los *“los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantía”*.

Por tanto, no asiste la razón a la parte convocante en sus pretensiones e incurre en craso error la entidad convocada Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” a instancias del Comité de Conciliación de la misma, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en torno a que el régimen del Fondo Nacional del Ahorro previsto en la Ley 432 de 1998 no prevé la sanción moratoria por el retardo en la consignación de los auxilios de cesantías.

Ahora bien, el quid del asunto es una indebida liquidación de las cesantías. Al respecto se ha dicho que una indebida liquidación de las cesantías por un pago incompleto, *“no implica que el empleador haya incurrido en el supuesto de la norma que lo apremia con una*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso con radicado 66001-23-33-000-2013-00442-01 (1389-15)

sanción al no haber cancelado dentro de la oportunidad legal las cesantías anualizadas, pues una cosa es efectuar liquidación y cancelación de acuerdo con las directrices tomadas por la entidad demandada en su momento y otra es reconocer fuera del plazo determinado la prestación aludida”².

De conformidad con la **Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 de 18 de agosto de 2018**, se señala, que la sanción moratoria solo tiene lugar en el evento en que la administración no cumpla con la obligación de cancelar las cesantías dentro del plazo legal previsto por el legislador, que puede variar de acuerdo a la situación concreta de cada beneficiario, de manera que el hecho de que la administración haya liquidado un monto por cesantías que luego haya sido objeto de un reajuste, no conlleva a determinar que desde la fecha de la solicitud de reconocimiento de la prestación hasta el pago de la misma, no se hayan cumplido con los términos establecidos por la ley para tal efecto.

En conclusión, la entidad convocada no ha infringido la norma que lo conmine a pagar la sanción por mora deprecada al haber efectuado mal la liquidación de la prestación social, como ya se indicó obedece al pago incompleto por una errónea liquidación, además de que el convocante es afiliado al Fondo Nacional del Ahorro conforme a las precisiones efectuadas al respecto.

Así las cosas, resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, por lo tanto el Despacho no impartirá aprobación al mismo.

Por las razones anteriormente expuestas, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO DISPONE:**

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, **WILLIAM ROMAÑA MENA** y la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”**, en audiencia de conciliación extrajudicial del 16 de diciembre de 2021, ante la Procuraduría 77 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. En firme este proveído archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado N° 04 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 02 de febrero de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Firmado Por:

² Radicación 080012333000201600726 01. (4968-2017) providencia del 5 de marzo de 2020. M.P. Sandra Lissett Ibarra Vélez.

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ae94bc4443fb249fd8f81864dc7d4c89163eb8215bc0a165ee63e44dcf9057**

Documento generado en 01/02/2022 07:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>